

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

CONSTANCIA SECRETARIAL: Bogotá, D.C. febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, la presente acción de tutela, instaurada por el señor CARLOS JULIO SALCEDO OSPINA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de alta y Mediana Seguridad de Popayán, en contra DEL CONSEJO SE EVALUACION Y TRATAMIENO DEL EPCAMS- POPAYAN

Se radicó bajo el N° 2023-0052. Pasa para su conocimiento y decisión.

GERMAN E. RAMÍREZ CASTAÑO
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 601-3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

NO SE AVOCA conocimiento de la tutela, interpuesta por el señor **CARLOS JULIO SALCEDO OSPINA**, en contra **DEL CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENO DEL EPCAMS- POPAYAN**, por los siguientes motivos:

- 1.- De la lectura de la demanda de tutela, se tiene que el accionante, señor CARLOS JULIO OSPINA SALCEDO, se encuentra privado de la libertad, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.
- 2.- La acción de tutela va dirigida contra el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.
- 3.- De la documentación anexa se establece que el señor OSPINA SALCEDO fue condenado por un Juzgado Penal del Circuito de Sevilla- Valle, en Bogotá no se ha realizado ninguna actuación respecto del accionante.
- 4.- Al respecto, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza..."resaltado fuera de texto.-

5°. De otra parte, la Corte Constitucional en auto 182 del 10 de abril del 2019, con ponencia del Magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO, expediente ICC-3564, respecto de la competencia territorial en materia de tutelas, dijo lo siguiente:

"2... Ahora bien, la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio del título transitorio de la misma¹, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz³; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de "superior jerárquico correspondiente" en los términos establecidos en la jurisprudencia. – resaltado fuera de texto-

En consecuencia, **SE ORDENA** que por la Secretaría del Juzgado, se remita por competencia territorial, a la OFICINA JUDICIAL DE POPAYAN, al email: ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida a LOS JUECES DEL CIRCUITO DE POPAYAN, el cual de no aceptar los argumentos aquí expuestos, **se le plantea CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.**

Comuníquese lo resuelto al accionante a través de la Oficina de Asesoría Jurídica del EPCAMS POPAYAN emails: juridica.rmpopayan@inpec.gov.co, eppopayan@inpec.gov.co, dirección.rmpopayan@inpec.gov.co,

DESANOTESE Y CUMPLASE.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

Yaneth